



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900198-00  
**Demandante:** María Riquilda Poveda Murillo y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Minas y Energía y Otros  
**Asunto:** Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por la el menor Alirio Ignacio Poveda Murillo el 15 de abril de 2017, cuando fue electrocutado por una torre de energía ubicada en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Con auto del 20 de enero de 2020, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 27 de enero de la misma anualidad, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 28 de enero al 30 de julio de 2020.

La entidad demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, contestó la demanda el 18 de febrero de 2020, esto es en término. De forma simultánea y en escrito separado, llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil, Labores, Predios y Operaciones No. 20522, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala

que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil, Labores, Predios y Operaciones No. 20522, figura como tomador y asegurado las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM**, y su vigencia se establece desde el 4 de junio de 2016 al 1° de julio de 2017. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 15 de abril de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM** respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien absorbió a Royal & Sun Alliance Seguros S.A., es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía presentado por la demandada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil, Labores, Predios y Operaciones **No. 20522**.

**SEGUNDO: CITAR** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del

llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

**CUARTO:** La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

**QUINTO:** El apoderado judicial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia así como del auto admisorio, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Compañía Aseguradora llamada en garantía. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:zapatayzapataabogados@gmail.com">zapatayzapataabogados@gmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificajudiciales@minenergia.gov.co">notificajudiciales@minenergia.gov.co</a> <a href="mailto:notificajudiciales@superservicios.gov.co">notificajudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:epm@epm.com.co">epm@epm.com.co</a> <a href="mailto:notificajudicialesepm@epm.com.co">notificajudicialesepm@epm.com.co</a> <a href="mailto:notificajudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co">notificajudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificajudiciales@cens.com.co">notificajudiciales@cens.com.co</a>
Llamada en garantía: <a href="mailto:notificajudiciales@sura.com.co">notificajudiciales@sura.com.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3b5d6f25ce4ad9e837139b5f5edbcc8139f90ae57e87fa3faa44dad02f72d**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º*  
 Correo: [jadmin38bta@notificajudicialesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificajudicialesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.

Documento generado en 01/02/2021 02:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>